

NATURALEZA DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL ECLESIAÍSTICO

ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO
Universidad de Murcia

SUMARIO: I. *Introducción. Arte y religión o el hecho religioso y el patrimonio cultural.*—II. *Bienes temporales, bienes eclesiásticos, bienes sagrados, bienes preciosos:* A) Bienes temporales. Su fundamento y fines; B) Bienes eclesiásticos. Su titularidad; C) Bienes sagrados; D) Bienes preciosos por razones artísticas e históricas.—III. *Los patrimonios eclesiásticos y su evolución:* A) Concepto y realidad de los patrimonios eclesiásticos; B) Evolución histórica de los patrimonios eclesiásticos: a) Primeros siglos (siglos I al III); b) Siglo IV. Edictos de Milán (313) y de Constantino (321); c) Siglo V. La distribución de rentas y la disgregación del patrimonio eclesiástico: parroquias rurales y parroquias propias; d) Siglos VIII y IX. Definitiva disgregación del patrimonio eclesiástico. Beneficios, Causas Pías, Fabricerías, Mesa Capitular y Mesa Episcopal; e) La disminución del patrimonio eclesiástico por la desamortización (s. XIX) y las guerras; f) Consideración final.—IV. *Patrimonio cultural:* A) Concepto; B) Naturaleza: a) Teoría de las limitaciones administrativas de la propiedad; b) Teoría de los bienes privados de interés público; c) Teoría de la propiedad dividida; C) Protección; D) Evolución.—V. *Patrimonio cultural eclesiástico:* A) Concepto; B) Caracteres exteriores: a) Abundancia cuantitativa; b) Gran variedad por el objeto; c) Amplia distribución territorial; C) Su naturaleza: su función religiosa y sagrada; D) Sujeción a la autoridad del Estado y de la Iglesia; E) Su titularidad; F) El problema de la conservación del patrimonio cultural eclesiástico.

I. INTRODUCCIÓN. ARTE Y RELIGIÓN O EL HECHO RELIGIOSO Y EL PATRIMONIO CULTURAL

¿Por qué hablamos de patrimonio histórico artístico e Iglesia?
¿Qué tiene que ver el arte con el hecho religioso? Ningunas palabras

más expresivas que aquellas con que comienza la Carta Circular de la Congregación del Clero a los Presidentes de las Conferencias Episcopales, de 11 de abril de 1971: «las obras de arte, en cuanto son realizaciones excelentes del espíritu humano, acercan siempre más los hombres al Artífice divino, y justamente son consideradas patrimonio de todo el género humano»¹. Y la Constitución sobre la Sagrada Liturgia nos ha dicho que las artes sagradas, por su naturaleza, están relacionadas con la infinita belleza de Dios, que intentan expresar de alguna manera por medio de obras humanas (S.C. 122).

Por ello el arte ha estado siempre íntimamente relacionado con el hecho religioso. Esta relación la veo en una doble dirección: 1) Por una parte, la creencia en lo sobrenatural es motor que impulsa al artista a la creación del arte religioso, y por ello gran parte del patrimonio artístico de la humanidad es una manifestación del hecho religioso. En este sentido el artista es continuador de la obra creadora del Padre. 2) Por otra parte, el arte religioso, la obra sacra (templo, imagen, música, etc.) sirve para testimoniar el hecho religioso, para despertar el sentimiento religioso, y en definitiva para «orientar los hombres a Dios» (Ib.). Así, el templo, en sus diversos estilos, que son testimonio de la fe del hombre en las diversas épocas, es el lugar privilegiado para el encuentro del hombre con Dios. La imagen sagrada, instrumento del culto y devoción es también habitáculo de devoción. La música religiosa despierta y eleva los sentimientos religiosos. Y en efecto muchas personas entran en contacto con la verdad cristiana a través de las obras del patrimonio artístico; bastaría recordar el testimonio de fe de nuestras procesiones de Semana Santa o de nuestros nacimientos de Navidad.

Así, en resumen podríamos decir que, por una parte, el «dogma es generador de arte» y que por otra parte la obra de arte es generadora de fe y devoción en el pueblo cristiano².

¹ *Enchiridion Vaticanum*, 4, 655-664; *Codice dei beni culturali de interesse religioso. I. Normativa canonica*, a cura di MARIA VISMARA MISSIPOLI, 131.

² Puede verse: DAMIÁN IGUALÉN BORAU, *La Iglesia y su patrimonio cultural* (Madrid 1984), pp. 97 y ss.

Y por ello concluye el Concilio que la Iglesia siempre fue amiga de las bellas artes y busca constantemente su noble servicio (S.C. 122); aunque ella no es una sociedad cultural o artística, sino que tiene un fin de salvación, ha buscado el arte para ponerlo directamente al servicio del culto, con lo cual y de un modo indirecto, ha realizado también una ingente labor cultural de creación y conservación de obras de arte, que hoy constituyen sin duda el principal patrimonio cultural del género humano.

De este patrimonio cultural eclesiástico nos vamos a ocupar aquí: de su concepto, naturaleza, titularidad, evolución de la intervención del Estado, de su actual justificación.

Pero antes de hablar del patrimonio cultural eclesiástico, de las obras del arte sagrado, lo vamos a hacer de los bienes temporales de la Iglesia, de los llamados «bienes eclesiásticos», dentro de los que se engloban los bienes artísticos, en un intento de clarificar conceptos jurídicos que nos sirvan de base para resolver los problemas prácticos que la posesión de bienes plantea a la Iglesia en nuestros días.

II. BIENES TEMPORALES, BIENES ECLESIÁSTICOS, BIENES SAGRADOS, BIENES PRECIOSOS

Se trata de conceptos teórica y prácticamente diferenciables aunque no enfrentados y excluyentes pues, mostrándonos una escala descendente de conceptos, los bienes que el Código llama «preciosos» o de valor histórico-artístico son normalmente bienes sagrados por su destino al culto, y estos son a su vez normalmente bienes eclesiásticos por su titularidad pública eclesiástica, y estos son bienes temporales o materiales.

En principio parece como si hubiera alguna contradicción entre bienes temporales y la Iglesia como sacramento de salvación. Que esto no es así lo muestra que el nuevo Código de Derecho Canónico, para el que «la salvación de las almas debe ser siempre la ley suprema de la Iglesia» (c. 1.752), dedica nada menos que uno de sus libros,

el libro V, a «los bienes temporales de la Iglesia», junto a los libros dedicados a la función de enseñar o de santificar. Tiene relación esta cuestión con la pregunta que a veces se hace del sentido de la riqueza artística de la Iglesia habiendo en el mundo tanta miseria y marginación.

Pero procedamos ordenadamente, comenzando por hablar de los «bienes temporales» al servicio de los fines de la Iglesia.

A) BIENES TEMPORALES. SU FUNDAMENTO Y FINES

Son aquellos que por su misma naturaleza, por su función económica, están ordenados a la consecución de fines temporales humanos, aunque vengan ordenados interiormente por la propia Iglesia a sus fines sobrenaturales. Naturalmente que el Derecho Canónico se interesa únicamente por los bienes temporales que entran en la esfera patrimonial de la Iglesia, es decir, de las personas jurídicas que viven en su ordenamiento.

Y aquí nos encontramos con una primera declaración del Código dirigida *ad extra* y, para mayor concreción, diríamos formulada frente al Estado, en el sentido de afirmar rotundamente que «por derecho nativo e independiente de la potestad civil, la Iglesia Católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines (c. 1.254,1). Derecho «nativo» hace referencia a que dimana de su propia constitución; la «independencia de la potestad civil» significa que tal derecho no es una concesión del Estado, aunque tales bienes se sometan a las disposiciones del mismo en cuanto a su tráfico jurídico.

Hay un fundamento doctrinal del magisterio de la Iglesia para este derecho, como es el derecho de libertad religiosa, que comprende el derecho de toda comunidad religiosa a la «adquisición y uso de los bienes convenientes» (D.H. 4.2.º); hay un fundamento teológico de la institución divina de la Iglesia como sociedad visible independiente y soberana en su propio orden y por lo tanto dotada del derecho de tener todos los medios necesarios para sus fines institucionales.

El Código especifica en una enumeración no exhaustiva los fines a que destina esos bienes temporales. En primer lugar enumera «sostener el culto divino»: aquí entran las actividades de culto, y también los lugares de culto (templos) y los objetos que sirven al mismo (imágenes, utensilios sagrados, música sacra), y aquí estarán normalmente situados los bienes sagrados y cosas de mérito histórico auténtico; en segundo lugar el «sustento honesto del clero», en cuyo concepto pueden entrar bienes destinados a morada del mismo, comprensivo de inmuebles de valor histórico-artístico; y en tercer lugar «hacer obras de apostolado y caridad, sobre todo con los necesitados (cf. c. 1.254,1).

B) BIENES ECLESIASTICOS. SU TITULARIDAD

Los bienes temporales pueden pertenecer a cualquier persona jurídica pública o privada en la Iglesia (cf. c. 1.255). Pues bien, cuando pertenecen a las personas jurídicas públicas son bienes eclesiásticos y se rigen por el Código (cf. c. 1.257). La mayoría de los bienes integrantes del patrimonio histórico-artístico pertenecen a las personas jurídicas públicas, es decir, a la organización de la Iglesia.

Este es el momento de plantearnos el interrogante de a quién pertenecen estos bienes eclesiásticos, pues sabemos de la polémica histórica que los atribuye a Dios, o a los santos, a cuyo culto van destinados; al clero, porque contribuyen a su sustento: a los pobres, a cuyas necesidades sirven; e incluso a la comunidad de quien en definitiva proceden. Sabemos que los Códigos de 1917 y 1983 solucionaron el problema atribuyendo esta titularidad a la persona jurídica que legítimamente los haya adquirido (c. 1.256). Y sabemos que esta vacilación se debió a confundir el problema moral y teológico con el jurídico, pues una cosa son los fines pastorales a que estos bienes sirven y otra cosa muy distinta su titularidad jurídica. En definitiva, la propietaria de estos bienes para el Código es la propia Iglesia a través de las múltiples personas asociativas o corporativas que la integran.

C) BIENES SAGRADOS

La mayoría de los bienes eclesiásticos son, por su destino, bienes sagrados, porque bienes sagrados son los destinados al culto ya mediante la dedicación o bendición (c. 1.171) ya mediante un acto jurisdiccional de *deputatio ad cultum* o destino al culto³, a los que habría que añadir los lugares destinados a sepultura de los fieles también mediante la dedicación o bendición (c. 1.205).

En los bienes sagrados se da una singular mezcla de elementos espirituales y materiales: materiales por su sustancia, espirituales por su destino de culto sagrado; aunque aquí la perspectiva que más interesa es la de su carácter jurídico.

D) BIENES PRECIOSOS POR RAZONES ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS

Gran parte de los bienes eclesiásticos, muebles o inmuebles, encierran un valor histórico o artístico, que ha sido objeto de la preocupación de la Iglesia en múltiples discursos del Papa (Pablo VI y Juan Pablo II), del Concilio Vaticano II (Constitución *Sacrosanctum Concilium*) y de las congregaciones romanas⁴, pero que no ha sido objeto de una regulación unitaria por parte del Código de Derecho Canónico, que sólo indirectamente se refiere a ellos: 1.º A propósito de la enajenación de los bienes eclesiásticos para exigir en todo caso la licencia de la Santa Sede para los «bienes preciosos por razones artísticas e históricas» (c. 1.292,2). 2.º A propósito de las obligaciones de los administradores de hacer inventario, que abarque los bienes inmuebles y muebles, «tanto preciosos como pertenecientes de algún modo al patrimonio cultural» (c. 1.283,2). 3.º A propósito de las Iglesias para «proteger los bienes sagrados y preciosos», pues «deben emplearse los cuidados ordinarios de conservación y las oportunas medidas de seguridad».

³ Cfr. c. 1.229 del vigente Código, y con más claridad en c. 1.196,2 del Código de 1917.

⁴ Puede verse el *Codice dei beni culturali di interesse religioso*, cit. en nota 1.

Así pues, y resumiendo lo dicho, nos encontramos que la Iglesia necesita, posee y tiene derecho a poseer «bienes temporales», que se denominan «bienes eclesiásticos» por su pertenencia a una persona jurídica pública, en su mayoría «sagrados» por su destino al culto, y que al mismo tiempo por su antigüedad o inspiración tienen un valor histórico o artístico, que el Código resume con la denominación de «preciosos».

III. LOS PATRIMONIOS ECLESIASTICOS Y SU EVOLUCIÓN

A) CONCEPTO Y REALIDAD DE LOS PATRIMONIOS ECLESIASTICOS

Ahora bien, lo que encontramos en la realidad de la vida de la Iglesia y de su Derecho no son cosas aisladas, bienes singulares, sino patrimonios, es decir, conjuntos de bienes materiales cuya propiedad pertenece a las diversas personas jurídicas en la Iglesia, y en concreto patrimonios eclesiásticos porque esos conjuntos de bienes materiales pertenecen a personas jurídicas públicas. En esos patrimonios eclesiásticos se integran también los bienes de significación histórico-artística.

La importancia de estos patrimonios ha derivado de que la Iglesia ha tendido a personalizar los bienes para no atribuir su titularidad a personas físicas porque los bienes se conservan mejor en manos de personas jurídicas que de personas físicas y de acuerdo también con el ideal evangélico de pobreza.

B) EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS PATRIMONIOS ECLESIASTICOS

El conocimiento de la evolución histórica de los patrimonios eclesiásticos puede ayudar a dar respuesta a interrogantes actuales en torno al mismo. ¿Cómo surgieron estos patrimonios y cómo evolucionaron hasta llegar a nuestros días? Brevemente pueden distinguirse estas etapas:

a) *Primeros siglos (siglos I al III)*

Son siglos de persecuciones, pero bajo la forma de *collegia tenuiorum* ya se acumulan importantes masas de bienes en manos de la Iglesia, bienes ofrecidos por los fieles que se destinaban al sustento de los pobres y de los ministros, haciéndose la aplicación libremente por los obispos.

b) *Siglo IV. Edictos de Milán (313) y de Constantino (321)*

Estos edictos supusieron que la Iglesia adquiriera plena capacidad patrimonial y que se acogiera a muchos privilegios, y esto aumentó aún más sus propiedades. El administrador de tales bienes era el obispo, quien lo hizo al principio con plena libertad y luego con las limitaciones que le impusieron los concilios del siglo IV.

c) *Siglo V. La distribución de rentas y la disgregación del patrimonio eclesiástico: parroquias rurales y parroquias propias*

En este siglo V los Pontífices Simplicio (475) y Gelasio (494) inician una importante reforma en la distribución de rentas: éstas habían de clasificarse en cuatro partes: obispos, clero de la comunidad, pobres y edificios de culto.

En esta etapa se inicia la disgregación del patrimonio eclesiástico debido a las fuerzas centrífugas de las parroquias rurales y de las Iglesias propias.

Las parroquias rurales fueron una consecuencia de la propagación del cristianismo en los medios rurales donde se establecen sacerdotes estables a cuyo sustento provee el obispo mediante la concesión de un feudo (tierras) en precario, o durante la vida del clérigo («*more salario*») y después adscribiendo permanentemente esos feudos al oficio parroquial, surgiendo así el «*beneficium*» (ente que consta de un elemento material, los bienes, adscritos permanentemente al oficio, elemento espiritual, con cuyas rentas vivía el titular del oficio. También en las ciudades se impuso la división territorial en parroquias.

Las Iglesias propias. También surgieron nuevas Iglesias por fundación de los señores feudales en sus territorios, cuyas rentas también quedaron al margen del patrimonio diocesano.

d) *Siglos VIII y IX. Definitiva disgregación del patrimonio eclesiástico: Beneficios, Causas Pías Fabricerías, Mesa Capitular y Mesa Episcopal*

Durante estos siglos se consolidan las diversas formas del patrimonio eclesiástico que suponen su definitiva disgregación bajo las formas de beneficio, las Causas Pías, las Fabricerías, la Mesa Capitular y la Mesa Episcopal.

Y lo que sucedió fue que los patrimonios adscritos a los diversos fines cristalizaron en personas jurídicas diferenciadas de la primitiva masa diocesana de bienes.

Y así, junto a los beneficios de que hemos hablado, surgen las Causas Pías o patrimonios destinados a atender los fines de piedad y caridad de los fieles; las Fabricerías o fundaciones, normalmente de iniciativa municipal, para atender al mantenimiento de los templos; la Mesa Capitular o patrimonio adscrito al sustento de los clérigos que vivían en común (siglos IX a XI), administrado por el capítulo o cabildo, y que terminó disgregándose en «prebendas» al cesar aquella vida en común. Y quedó sólo un patrimonio destinado al sustento del obispo que se llamó «*mensa episcopalis*».

e) *La disminución del patrimonio eclesiástico por la desamortización (s. XIX) y las guerras*

Esta configuración del patrimonio eclesiástico, enucleado en distintas entidades jurídicas, ha llegado hasta nosotros, pero sufriendo el proceso desamortizador del siglo XIX que priva a la Iglesia de gran parte de sus bienes (aunque se la compensó con la dotación estatal). También la pérdida de valor de la propiedad rústica hizo desaparecer a gran número de beneficios. Graves pérdidas sufrió este patrimonio con la invasión napoleónica y la guerra civil de 1936-1939.

Fue necesario que llegara el Concilio Vaticano II para que desapareciera el beneficio, como sistema injusto de retribución del clero, para ser sustituido por el más justo y equitativo de los «institutos diocesanos de recursos para sustentación del clero».

f) *Consideración final*

Al final del largo proceso histórico del patrimonio eclesiástico nos encontramos con que, hallada una solución para la sustentación del clero, atendidos los fines de caridad por las instituciones eclesiásticas («Cáritas», donativos de los fieles, voluntariado), por lo que se refiere al fin de culto ha quedado en manos de la Iglesia un importante patrimonio mueble e inmueble, que si surgió para el fin de culto, que en gran parte sigue prestando, resulta que por el mero transcurso de los siglos, por los materiales con que están elaborados y por el arte que encierran ha venido a tener una función, destacada modernamente, que es la función cultural, constituyendo parte importantísima del patrimonio cultural de cada nación, cuya conservación requiere ingentes recursos, al mismo tiempo que se plantea el problema de compatibilizar su doble naturaleza de bien sagrado y de bien cultural.

IV. PATRIMONIO CULTURAL

Es hora de ocuparnos del aspecto cultural de los bienes eclesiásticos. Antes es preciso hablar del patrimonio cultural en general.

A) CONCEPTO

La expresión «bien o patrimonio cultural» es expresión reciente. La expresión «patrimonio cultural» tiene un valor más comprensivo que las tradicionales denominaciones de «patrimonio histórico» o «patrimonio artístico», que hace referencia a los testimonios históricos o a las obras de arte, pues a estas manifestaciones hubo que añadirse el patrimonio documental y bibliográfico, el etnológico, los museos, los archivos, la música, etc.

En el período que siguió a la II Gran Guerra se encontraron los Estados con que era necesario proteger no sólo los grandes monumentos (arqueológicos) y las obras de arte, sino también los productos procedentes de las llamadas «artes menores», y se buscó un término que sirviera para definir toda aquella ingente cantidad de valores que eran el resultado del quehacer humano a lo largo de los siglos⁵.

Es difícil dar una definición sintética de bien o patrimonio cultural. Por ello las legislaciones acuden a enumeraciones de las cosas o bienes protegibles por su interés cultural. Para mí la mejor definición doctrinal es aquella que adoptó la Comisión «Franceschini» en Italia cuando definió el patrimonio cultural como «bien que constituya testimonio material de los valores de una civilización». Precisamente «civilización» es ese conjunto de tradiciones, de doctrinas, de reglas sociales, de obras de arte, de todos los conocimientos transmitidos de generación en generación. Esta es la definición que podemos utilizar aquí: bien cultural es el testigo o testimonio de los valores que la civilización del hombre ha ido alcanzando a lo largo de la historia.

Este sentido es el que tiene del patrimonio cultural la ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, pues describe a éste como «el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea», y lo concibe como «riqueza colectiva» y «elemento de identidad cultural» (Preámbulo). Con frecuencia, recordemos a estos efectos, cómo los elementos emblemáticos de una ciudad son sus monumentos, casi siempre de signo religioso.

B) NATURALEZA

Los bienes que integran el patrimonio cultural tienen una naturaleza especial, diferente, y exigen por ello un tratamiento también especial. Pero no ha sido unánime la doctrina a la hora de fijar

⁵ Cf. VICENTE JUAN SEGURA, *El patrimonio artístico y documental de la Iglesia católica en España ante la legislación civil y canónica*, Tesis doctoral inédita, p. 48.

esta naturaleza. Me fijaré en las tres principales teorías que han sido expuestas:

a) *Teoría de las limitaciones administrativas de la propiedad*

De salida se trata de una propiedad privada de amplio contenido a la que la administración impone una serie de limitaciones para su libre ejercicio.

Ahora bien, esta teoría choca con la realidad, pues la Administración no sólo señala prohibiciones o limitaciones a esta propiedad, sino que le impone obligaciones positivas que superan con mucho el mero concepto de limitación.

b) *Teoría de los bienes privados de interés público*

Es una teoría más reciente. Es una categoría de bienes intermedia entre los bienes de dominio privado y los bienes de dominio público, pues en principio son bienes de naturaleza privada, pero que al mismo tiempo tienen un interés público, que la Administración trata de asegurar con sus poderes.

c) *Teoría de la propiedad dividida*

Hay que distinguir entre cosa como soporte físico y «bien», que es una determinada utilidad de la cosa. La cosa pertenece al propietario pero al mismo tiempo hay en la cosa una utilidad de fruición colectiva y el titular de este interés es el Estado, que trata de asegurar esa fruición.

Puede plantearse un conflicto entre pertenencia individual de la cosa y derecho de función colectiva, y en este caso si estos dos derechos no son compatibles, prevalecerá el derecho de fruición colectiva. Si bien lo ideal es hacer compatibles estos dos aspectos de la propiedad dividida.

Esta teoría de la propiedad dividida (entre bien e interés) puede ser muy útil para explicarnos la naturaleza del patrimonio cultural eclesástico, que es normalmente un patrimonio sagrado o destinado

al culto, apareciendo un interés nuevo, que no puede olvidarse, que es el interés cultural, que habrá de conjugarse con el aspecto de pertenencia de la cosa, y con el interés de fruición colectiva o interés cultural.

C) PROTECCIÓN

Hoy son ideas admitidas en todos los países las del reconocimiento de la importancia y necesidad de una protección especial del patrimonio cultural. Se ha dicho que la historia de la humanidad está hecha mucho más de las conquistas de los grandes creadores culturales que de las conquistas de reyes y capitanes.

Al tratarse de una propiedad especial, es precisa también una protección especial, y el problema es cómo conseguir mejor esa protección para hacer compatible el interés privado con el público, la libertad de disposición patrimonial con la necesaria intervención del Estado. Así el menor o mayor grado de esta intervención en cada país depende de su sistema socioeconómico. Con arreglo a esta idea hay dos sistemas de protección del patrimonio cultural: 1) Uno de signo liberal: la plena libertad de comercio de los bienes muebles, pero con limitaciones para los bienes inmuebles para fomentar su conservación; es sistema propio de países de fuerte poder adquisitivo, en los que es mayor la voluntad de adquirir que la de enajenar, como en los países anglosajones y Suiza. 2) Otro de signo intervencionista, es decir, de mayor limitación tanto de la propiedad mueble como inmueble por ser mayor la tendencia a la enajenación; se da en países de gran patrimonio pero de escasos recursos económicos; es el caso de España.

D) EVOLUCIÓN

Se ha producido una evolución muy importante en el signo de esta protección de lo que hoy llamamos patrimonio cultural, y no encontramos una regulación orgánica hasta tiempos recientes.

1) En las primitivas civilizaciones la conservación de la obra de arte obedece a razones religiosas, políticas o de propiedad sobre los mismos. La razón más frecuente de su conservación es la de tipo religioso, porque la obra está unida al culto o al más allá, y ello explica que desaparezca el cuidado por su conservación cuando el culto es sustituido por otro o cuando el pueblo que lo profesa es vencido por otro. Otras veces la razón de su conservación es su carácter público o representativo (carácter político) de los bienes; es el caso de los teatros griegos o romanos, de los edificios públicos o de los arcos conmemorativos. Por último, otra razón de conservación es el respeto a la propiedad del titular.

2) En la Edad Media y con los Estados absolutos nos encontramos también con motivos de culto —recordemos las «Fabricerías» para el cuidado de los templos— o con motivaciones políticas: el carácter simbólico de coronas y cetros. Pero no hay la idea de disfrute de estos bienes como patrimonio cultural.

3) Con la Ilustración en el siglo XVIII hay un cambio en esta mentalidad, surgen las primeras normas e iniciativas para conservar las obras de arte, y esta preocupación moderada va a llegar hasta nuestros días. Pero junto a esta protección estatal se dan una serie de fenómenos con el siglo XIX destructivos de este patrimonio, como fueron: la Guerra de la Independencia, que expolió grandes tesoros a favor de los ejércitos napoleónicos; la desamortización, con fines de liberar la propiedad en manos muertas; la desmilitarización de las ciudades, que destruye las murallas para dar paso a la expansión de los centros urbanos.

4) Con el Estado social, que surge en la primera postguerra (1918-1919) se reconocen los derechos sociales, junto a los derechos políticos y privados, y ello repercute en el campo de los bienes culturales, cuya protección se incorpora a las diversas Constituciones.

En España, tras la Constitución de 1931, se dicta durante el período republicano la Ley de Patrimonio Histórico y Artístico de 1933, que fue la más duradera y significativa para la defensa de este patrimonio. Pero en la realidad fracasó, pues no se logró su aplicación eficaz (quizás las circunstancias no fueron propicias

para ello). Al propio tiempo la guerra civil supuso también una gran destrucción del patrimonio eclesiástico.

En resumen, puede decirse que hasta el siglo xx no surge una regulación orgánica del patrimonio cultural, con fines no ya exclusivamente de culto, políticos o de respeto a la propiedad, sino tendente a propiciar el derecho de fruición colectiva de ese patrimonio.

V. PATRIMONIO CULTURAL ECLESIASTICO

A) CONCEPTO

El patrimonio cultural eclesiástico está constituido por aquella parte del patrimonio cultural que pertenece a la Iglesia y realiza una función religiosa. Por ser patrimonio cultural son «bienes que constituyen testimonio material de una civilización», en este caso de la civilización cristiana; su pertenencia a la Iglesia ha de entenderse referida a la multitud de entes que la integran con su propio patrimonio, según vimos; pero la nota esencial de este patrimonio es su afección o destino a un fin religioso o de culto que ha sido su razón de ser a través de la historia.

Sabemos cómo ha ido surgiendo este patrimonio desde los primeros siglos: tiene su origen en la generosidad de los fieles que lo han ido donando para los fines de culto junto a los otros fines de piedad y caridad. Pero este patrimonio sagrado está situado también en el territorio de un Estado determinado. Estado que ha tomado conciencia de la necesidad de proteger todo el patrimonio cultural sito en su territorio con independencia de su titularidad y su destino propio. Todo ello crea problemas prácticos a la hora de conservar y utilizar este patrimonio, que no nos toca a nosotros analizar en este momento, pero sí sentar unas bases teóricas desde las que afrontar tales problemas.

Así haremos referencia a estos aspectos: 1) Caracteres exteriores; 2) Naturaleza (función religiosa); 3) Su titularidad; 4) La intervención del Estado, y 5) El problema de su conservación y utilización.

B) CARACTERES EXTERIORES

Materialmente se trata de un patrimonio abundante por su cuantía, amplio por su objeto, y de gran distribución territorial.

a) *Abundancia cuantitativa*

La abundancia de este patrimonio tiene su explicación lógica e histórica, pues la Iglesia fue durante siglos la primera depositaria de la cultura. Durante la Edad Media los únicos centros culturales fueron los monasterios y los conventos. Prácticamente desde la caída del Imperio Romano hasta el Renacimiento toda la arquitectura, escultura y demás bellas artes se producen —salvando la España musulmana— por, para y desde la Iglesia con fines de culto, y sus obras se conservan en las Iglesias y casas religiosas. Desde el siglo xv cambia esta situación, pues el poder civil, las casas nobles y los particulares se interesan por las creaciones artísticas. Pero hasta el siglo xx la Iglesia, si no es depositaria exclusiva de la cultura, sigue siendo por su capacidad económica, por su gusto por el arte y por las exigencias del culto, la destinataria y compradora de un enorme contingente de obras de arte.

b) *Gran variedad por el objeto*

Abarca y se extiende por todas las épocas y todas las manifestaciones del arte: arte paleocristiano de las catacumbas, el románico, el gótico, el renacentista, el barroco; arquitectura, escultura, pintura, artes menores (orfebrería, mobiliario, vidrieras, etc), música, museos, archivos, bibliotecas, restos arqueológicos, etc.

c) *Amplia distribución territorial*

Este patrimonio está distribuido a lo largo de todo el territorio nacional en multitud de localidades, y es por ello difícil de conservar,

vigilar y controlar. Situación que se agrava por la despoblación de muchos pueblos o localidades, por los nuevos estilos de culto que han dejado en desuso muchos elementos, y por los escasos medios económicos de la Iglesia y sus entes en la actualidad para hacer frente a las ingentes cantidades que se necesitan para la conservación de este patrimonio, especialmente de los inmuebles.

C) SU NATURALEZA: SU FUNCIÓN RELIGIOSA Y SAGRADA

Como ya advertimos, la moderna teoría de la propiedad dividida puede servirnos muy bien para explicarnos la naturaleza del patrimonio cultural eclesiástico. En este patrimonio encontramos un soporte físico que pertenece en este caso a los entes de la organización eclesiástica, y al mismo tiempo un bien o utilidad de fruición pública cuyo titular es el Estado, y un bien o interés religioso que pertenece también a la Iglesia, pues se trata de bienes cuya razón de ser es el culto o el servicio religioso.

La función religiosa es desde el punto de vista canónico, y por su repercusión en el Derecho Eclesiástico del Estado, la principal característica del patrimonio cultural eclesiástico, y que no puede olvidarse a la hora de su regulación estatal. En otros países el patrimonio artístico ha estado relacionado con los dioses, la muerte o las creencias en la otra vida. En España, su patrimonio eclesiástico surge y se conserva en función de su finalidad primordial de servicio al culto que organiza la Iglesia Católica. La función artística ha sido una función secundaria, aunque ha ido tomando incremento con el transcurso del tiempo, sobre todo desde la perspectiva civil. Con el transcurso de los siglos lo que surgió de la piedad de los fieles con fines exclusivos de culto, ha venido a ser la fuente principal de patrimonio cultural de la nación española y de los pueblos de España, con una perspectiva ahora civil y laica dentro de un Estado aconfesional. Y el problema fundamental será ahora cohonestar el fin de culto con el fin meramente cultural, pues aquel fin no puede ser ahora olvidado por el Estado o las diversas administraciones públicas.

D) SUJECIÓN A LA AUTORIDAD DEL ESTADO Y DE LA IGLESIA

Ha quedado aludido este carácter en lo dicho anteriormente. Conforme se ha ido afianzando la idea de la necesidad y obligación del Estado de proteger el patrimonio cultural sito en su territorio, se ha ido sumando a la primitiva y exclusiva autoridad de la Iglesia y sus entes la del Estado y sus administraciones públicas. Proceso logrado no sin resistencia de la Iglesia, que con razón ha visto, especialmente durante épocas laicistas de persecución o desamortizadoras, en el afán protector del Estado el deseo de privarla de la titularidad de este patrimonio. Hoy está claro para la doctrina eclesiasticista y para la Iglesia que los bienes culturales sitos en territorio del Estado están sujetos al mismo, porque a éste interesa su defensa en el aspecto cultural y porque es misión suya, como Estado social, garantizar a todos los ciudadanos su fruición. A ello responde y ayuda la teoría elaborada por la doctrina civilista sobre la peculiar naturaleza de esta propiedad cultural. Por otro lado, a la Iglesia sigue interesando este patrimonio y estos bienes por la misma función de culto que en la mayoría de las ocasiones siguen realizando, finalidad primordial para la que surgieron. La Iglesia tiene derecho a la utilización de los medios materiales necesarios para el cumplimiento de su misión y entre ellos están los destinados al culto, que por su alta finalidad revistieron formas de gran valor artístico y aún económico. Esta doble sujeción y regulación jurídica es con frecuencia fuente de tensiones, que corresponde al Derecho Eclesiástico allanar, con ayuda del instrumento pacto o concordatario.

E) SU TITULARIDAD

A propósito de la titularidad del patrimonio cultural eclesiástico se ha afirmado con mucha superficialidad: que pertenece al pueblo; que pertenece a la nación y debe ser nacionalizado; incluso que debería despojarse de él la Iglesia en un testimonio de pobreza a favor de los más necesitados.

Nos hemos referido anteriormente a las diversas teorías acerca de la titularidad de los bienes eclesiásticos en general. Recordemos que confundiendo el plano jurídico con el moral se atribuían éstos a los pobres, a Dios o a los santos. Pues bien, vuelve aquí a plantearse el mismo problema a propósito del patrimonio cultural.

En términos generales hay que distinguir entre titularidad y función, de acuerdo con la teoría de la propiedad dividida antes aludida.

La titularidad dominical del patrimonio pertenece exclusivamente a los entes eclesiásticos que los adquirieron o recibieron en donación de los fieles. Y no sólo porque lo diga el Código de Derecho Canónico (c. 1.256 «el dominio de los bienes corresponde bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente»), sino porque es de la más estricta justicia natural, y porque ninguna razón contraria es convincente, como veremos.

Distinto es que tengan una función o interés cultural, que la Iglesia no niega sino que admite explícitamente: en el preámbulo del acuerdo de 1979 sobre enseñanza y asuntos culturales se dice expresamente que «el Patrimonio Histórico, Artístico o Documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación», y como lógica consecuencia, en el artículo XV del acuerdo se establece que «la Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental».

A ello hay que señalar lo que es primordial desde el punto de vista de la Iglesia y de la realidad histórica: que es su destino al culto o en sentido más amplio a una función religiosa. Para este fin concreto nació a lo largo de los siglos este patrimonio por donación de los fieles o adquisición de los entes eclesiásticos. Cometeríamos un atentado contra su naturaleza si con ocasión de su función cultural, que la tiene innegable, perjudicáramos esta esencial función de culto o sentido religioso. El problema ahora, como hemos señalado, es cómo cohonestar esta doble función o interés, el cultural y el religioso;

pero ello es ya una cuestión de entendimiento práctico entre Estado y Comunidades Autónomas por un lado e Iglesia por otro.

No necesita este patrimonio ser nacionalizado para que cumpla su función social de fruición colectiva; mientras que en manos de la Iglesia queda asegurado el cumplimiento de su fin esencial de culto.

No se dice nada inexacto, si se entiende correctamente, cuando se dice que este patrimonio pertenece al pueblo, al pueblo español en general, y al «pueblo de Dios», pues a estos pueblos pertenece tanto su fruición cultural como su uso para el culto sagrado. No tiene sentido jurídico decir que pertenece jurídicamente al pueblo, que sería tanto como decir que pertenece al órgano que lo representa, esto es, al Estado.

No constituye un antitestimonio de pobreza su posesión por parte de la Iglesia española. Porque siendo su valor económico incalculable, los ingresos que pueda producir no compensan los gastos de su costosisima conservación. Estos bienes siguen siendo imprescindibles para el culto, y por otra parte nadie podrá decir que la Iglesia y sus instituciones no están cumpliendo el precepto evangélico de la caridad en todos los frentes de la marginación y la pobreza. Por otra parte nadie como la Iglesia, como atestigua la historia, sabe y ha sabido conservar este ingente patrimonio.

F) EL PROBLEMA DE LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL ECLESIASTICO

El principal problema que hoy plantea el patrimonio cultural eclesiástico es el de su restauración y conservación adecuada. Los modernos medios de agresión al medio ambiente, humos, vibraciones y ruidos, procedentes sobre todo del tráfico en las ciudades, junto a factores tradicionales como la propia antigüedad, la humedad o los agentes atmosféricos, ponen en grave riesgo este patrimonio cultural. Su misma dispersión y aislamiento geográfico hacen en otras ocasiones difícil esta conservación.

Ante esta situación, y por un lado la Iglesia y sus entes se ven en la imposibilidad material de atender a esta adecuada protección de tan ingente patrimonio por la gran cantidad de recursos económicos necesarios para ello.

Por otro lado, parece justo que sean la sociedad y el Estado los que colaboren en estas necesidades de restauración y conservación, puesto que se trata de un patrimonio, que es parte del acervo cultural de la nación, y sin abandonar su función de culto, está también al servicio de la comunidad, muchas veces con carácter emblemático de ciudades y pueblos.

Es justo reconocer la importante labor de restauración que están llevando a cabo las Comunidades Autónomas a través de los convenios firmados con las Iglesias regionales o locales. También hay que destacar la labor de concienciación y diálogo con el Gobierno que desarrolla la Comisión Episcopal de Patrimonio Cultural y la labor ejecutiva y de impulso de las Delegaciones Diocesanas de Patrimonio Cultural.

¡Ojalá sepamos estar a la altura de los artífices de este patrimonio, y de las instituciones eclesiásticas que nos lo transmitieron como testimonio de civilización, a la hora de saber aumentarlo, conservarlo y transmitirlo a las generaciones venideras!

¡Ojalá sepamos estar a la altura de lo que hoy exigen de nosotros tanto el arte como la religión!